

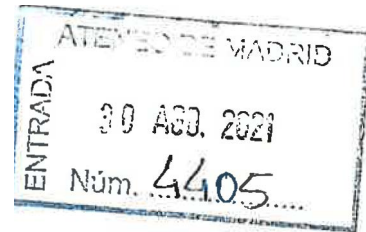
Al Presidente del Ateneo de Madrid y a la Junta de Gobierno del Ateneo de Madrid

De los socios/as

María Dolores Marcos Requena

Eduardo Sánchez Alcaraz

David Martín Arribas



Asunto: Impugnación de la Junta General de fecha 5 de julio de 2021.

EXPONEN:

Que la Junta General Ordinaria del Ateneo de Madrid celebrada el 05.07.2021 es nula de pleno derecho por haber **incumplido numerosos artículos del Reglamento todavía vigente y la LO 1/2002 de Asociaciones también todavía vigente**, tal y como se acredita en los siguientes

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

PRIMERO: 1.- Lectura y aprobación si procede del acta de la reunión anterior.

La secretaria primera, en la reunión de la Junta General de 05.07.2021 presentó como acta un texto que no corresponde a qué es un acta: **1º.-** carece de su contenido propio pues remite a una grabación, que es sólo la prueba de la corrección del acta y donde **constan los detalles menores** no incluidos en el acta que debe recoger lo más importante de lo tratado en la reunión, por lo que **el texto constituye el PRIMER motivo de nulidad de pleno derecho: 2º.-** se negó a leerla incumpliendo el **mandato** del art. 21 RdA: *En cada sesión, después de leída y aprobada el acta de la anterior, se discutirán los asuntos señalados en el Orden del Día negándose a incluir en ella lo que se le pidió que constara (Anexo I: Enmienda al acta) incumpliendo el art. 16.4º RdA porque a los socios "corresponde la más amplia iniciativa para proponer cuanto crean conveniente en interés del Ateneo y de la consecución de los fines que la Sociedad se propone realizar" y nada hay más esencial que consten su rechazo a olas falsedades vertidas por otros socios, lo que constituye el SEGUNDO motivo de nulidad de pleno derecho. 3º.* No permitió hacer **ni pregunta ni propuestas como exige** el art. 22: *"todo socio tiene derecho a presentar en Secretaría, antes de verificarse la Junta General, o a la Mesa, durante la sesión, votos de reprobación o de gracias, proposiciones, enmiendas y adiciones a los dictámenes de las Comisiones, así como dirigir a éstas y a la Junta de Gobierno las preguntas e interpelaciones que estime convenientes"*, lo que constituye el **TERCER motivo de nulidad de pleno derecho. 4º** -El Presidente, al que **corresponde "presidir las Juntas Generales"** (art.19) apoyó este incumplimiento del Reglamento cuando su cometido es **"dirigir el orden en las discusiones"** (art. 30) de modo que **"ningún socio podrá hablar en la sesión sin haber pedido y obtenido la palabra"** (art. 27), competencia que **no le permite negar el uso de la palabra a los socios** de quien es **"la más amplia iniciativa"** (art. 16.4º) y **el derecho a "dirigir las preguntas e interpelaciones que estime convenientes"** (art. 22) y **el derecho** a que **"en cualquier estado de la discusión podrán usar de la palabra los socios para cuestiones de orden, o pedir la lectura de artículos del Reglamento o de documentos"**(art. 28) que **negó o permitió discriminadamente, ordenando que se sometiera a votación incumpliendo el art. 21** todo lo cual constituye el **CUARTO motivo de nulidad de pleno derecho.5º-** . por tanto, la lectura sólo se puede obviar por unanimidad, su rechazo por mayoría, además simple, es el **QUINTO**

motivo de nulidad de pleno derecho; 6º.- - El Presiente permitió que ~~la Secretaria primera~~ designara nominalmente al socio que ella quiso burlando la obligación que impone el art. 19 "Serán escrutadores dos secretarios y dos socios designados por los concurrentes a la Junta General" lo que convierte en nulo de pleno derecho la contabilidad de las votaciones - al margen de otras irregularidades -- realizadas en dicho acto, lo que convierte TODAS LAS VOTACIONES en el SEXTO motivo de nulidad de de pleno derecho; 7º.- entre las que se encuentra que el art 33 exige: "Declarado por la Junta General si ha lugar a votar, el Presidente propondrá el modo de votación. En el caso de que la mayoría de socios presentes pidieran que la votación fuese nominal, por papeletas o por cualquier otro medio análogo, se dispondrá así por la Mesa" por lo que su incumplimiento es el SÉPTIMO motivo de nulidad de pleno derecho; 8º.- añadido a la fraudulenta contabilidad (art. 19) pues tal propuesta de votación no se hizo pues el Presidente impuso la votación a manoalzada elección no permitiendo ninguna discusión sobre el procedimiento (art. 31) lo que constituye el OCTAVO motivo de nulidad de pleno derecho; 9º- el que muchos socios no participaron en esta votación, como en las posteriores, para no avalar con sus actos una actuación antirreglamentaria, es el NOVENO motivo de nulidad de pleno derecho; 10º.- la fraudulenta contabilidad que además fue sólo de la mayoría simple, incumpliendo el art. 20: "Los acuerdos de Junta General se adoptarán por mayoría absoluta de votos cualquiera que sea el número de socios que tome parte en la votación, exceptuándose los casos en que otra cosa prescribe el Reglamento" pues a todo el fraude de la contabilidad se suma el de no contabilizar el número de socios presentes lo que constituye el DÉCIMO motivo de nulidad de pleno derecho. En resumen, la fraudulenta aprobación del acta es nula de pleno derecho.

SEGUNDO.-Punto 2: Informe del Presidente.

A.- El Presidente dio cuenta a la Junta General de que él había llegado a un acuerdo con el Sr. Pérez, socio del Ateneo, administrador de la empresa UCyG, S. L., empresa en la que concurren las siguientes circunstancias 1º.- tras haber sido demanda por el Ateneo en `visperas de la vista se declaró en liquidación (escritura otorgada ante el Notario de Madrid don Carlos Ruiz Rivas Hernando el día 15.01.2019, nº 13 de su protocolo y que causó la inscripción 7ª en el Registro Mercantil de Madrid) pese a lo cual mantiene su actividad; 2º.- aprovechando esa condición de insolvencia el Sr. Pérez propuso un acuerdo extrajudicial que permitiera resolver el pleito, que se concretó en sus propios términos y fue homologado por el juzgado nº 3; 3º.- convocado el concurso procedente UCyG, S. L dejó de pagar las rentas pese a lo cual el Ateneo para facilitar el desarrollo del concurso no exigió el lanzamiento por no cumplir el acuerdo y 4º.- sometió la aprobación del concursante a la decisión soberana de la Junta General, que lo rechazó por considerar insuficientes sus garantías; 5º. además UCyG, S. L. dejó de prestar el servicio al Ateneo que, por la misma razón, agravada por las circunstancias de la pandemia, siguió sin exigir el lanzamiento por incumplimiento. 6º.- De nuevo se sometió a la decisión soberana de la Junta General (art. 1. 16.4º y 40) la aprobación de un nuevo concursante. La Junta General lo rechazó por falta de garantías y, sobre todo porque 7º.- el administrador de la empresa concursante era el mismo Sr Pérez a cuyo largo CV sumaba su incumplimiento del acuerdo. 8º.- agotados las dos opciones, el acuerdo extrajudicial homologado por el juzgado nº 3 llegó a su término lo que obligaba UCyG, S.L. a devolver la posesión; 9º.- al no hacerlo se procedió a exigir lanzamiento ejecutivo también por incumplimiento del acuerdo extrajudicial que 10º.- resolvió el juzgado nº 3 mediante auto irrecorrible y decreto de ejecución del lanzamiento (13.05.2021), incluyendo la reclamación de lo adeudado y la penalización de 300 €/día, dando un mes para la entrega de

30 ABO. 2021

las llaves, que aún no se ha producido. **11º.- UCy G, S. L. ha protestado ese lanzamiento, lo que no interrumpe su firmeza.**

B.- concurriendo estas condiciones el Presidente 1º.- informa **verbalmente** a la Junta General que él ha **acordado un contrato con UCyG, S. L.**, incumpliendo el art. 35: *“Con cuatro días de anticipación a la Junta General, los socios podrán consultar en las oficinas correspondientes cuantos documentos crean necesarios para la ilustración de las cuestiones que hayan de tratarse”*, lo que **constituye el PRIMER motivo de nulidad de pleno derecho de este punto.** **2º.-** prohibió toda discusión sobre la nulidad conforme exige el art. 21 *“ En cada sesión, después de leída y aprobada el acta de la anterior, se discutirán los asuntos señalados en el Orden del Día”*, lo que constituye un **SEGUNDO motivo de nulidad de pleno derecho-**, **3º.-** con su “acuerdo” usurpa, como Presidente, la competencia soberana y exclusiva de la Junta General: *“Deliberar y resolver sobre todos los asuntos que no siendo privativos —según el Reglamento— de las Juntas Generales Extraordinarias, o no estén expresamente atribuidos a la Junta de Gobierno, les sean sometidos por ésta o por los socios, a los cuales corresponde la más amplia iniciativa para proponer cuanto crean conveniente en interés del Ateneo y de la consecución de los fines que la Sociedad se propone realizar.* (art. 16.4º), lo que es un **TERCER motivo de nulidad de pleno derecho** **4º-** comete la ilegalidad de incumplir el art. 11.3 LO 1/2002: *“la Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la asociación, integrado por los asociados, que adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna y deberá reunirse, al menos, una vez al año”* lo que es un **CUARTO motivo de nulidad de pleno derecho.** **5º-** justificando ese **fraude de ley (art. 6.4 CC)** en la presunta autorización de la Junta de Gobierno que no solo no consta, lleva un mes sin publicar sus actas, sino que es también incompetente para decidir: *“Esta Asociación se regirá por el presente Reglamento que constituye su norma estatutaria básica, por los acuerdos válidamente adoptados por sus Juntas Generales y, en su caso, por la vigente Ley de Asociaciones y demás normas complementarias.* (art. 1), lo que es un **QUINTO motivo de nulidad de pleno derecho;** **6º.-** Tampoco el Presidente tiene ese cometido expresamente atribuido; *El Presidente del Ateneo ejerce las funciones propias de su cargo, resume en sí la autoridad de la Junta de Gobierno y, en unión de un Secretario, ejecuta y hace cumplir los acuerdos de la Junta General y de la de Gobierno”*, Junta de Gobierno que carece de ellas según establece el citado art.16.4º y la propia LO 1/2002 que limita a la Junta de Gobierno a lo que es: un **órgano de representación plenamente sometido a la Junta General:** *“existirá un órgano de representación que gestione y represente los intereses de la asociación, de acuerdo con las disposiciones y directivas de la Asamblea General* (art. 11.4) y no usurpándolas, lo que constituye un **SEXTO motivo de nulidad de pleno derecho.** **7º.-** a ello añade la presunta justificación de que eso es lo que **le han recomendado** los abogados, en **informes igualmente ocultos** (art-35), pues al margen de que, como luego se ha comprobado, cuando el 31 de julio los hizo pública, que no hubo esas recomendaciones, que las que hubo fueron opuestas o condicionadas, y la condición no se daba, pero sobre todo que **NO SON VINCULANTES** pues la única soberanía vinculante son los acuerdos de la Junta General- esto constituye el **SÉPTIMO motivo de nulidad de pleno derecho.**

C.- De ese **presunto acuerdo tomado antes del 05.07.2021 por el Presidente, del que nos consta relación de amistad, Sr. Pérez, si bien forzado por las actuaciones de algunos socios, 1º.-** se tuvo noticia el **31.08.2021** que había sido tomado el **30.07.2021, lo que constituye la PRIMERA falsedad** que se aprecia en dicho documento respecto de la información suministrada el **05.07.2021 por el Presidente: 2ª - la SEGUNDA falsedad consta en la declaración conjunta de que “AMBAS PARTES tienen suficiente capacidad legal para llevar a cabo el presente contrato,”--- y que sus facultades están vigentes, siendo en todo caso responsables de la veracidad de sus manifestaciones”, `porque es un hecho incontestable**

ENTRADA
30 AGO. 2021

(art7.1, 16,4º y 40 RdA) y 11.3 y 4 LO1/2002) del que el **Presidente es plenamente consciente**; también es consciente el Sr. Pérez que, como consocio del Ateneo conoce perfectamente el Reglamento y la falta de capacidad legal del Presidente, con lo que la **nulidad de pleno derecho de este documento es incontestable** (art. 31 a 31 quinquies CP); **3ª.- la TERCERA falsedad** de la que ambas partes son **plenamente conscientes** es la afirmación de que *"mantienen en la actualidad un litigio relativo al arrendamiento de la cafetería "*, porque ese litigio ha concluido con **Auto firme e irrevocable de 13.05.2021**, sin que el hecho de que se haya protestado el Decreto de lanzamiento ejecutivo de **13.05.2021** afecte en nada a la firmeza de la resolución; **4ª.-la cuarta falsedad**, la constituye la afirmación de que *"la intención de las partes es poner fin a la controversia judicial y cualquier otra que pueda existir entre las mismas"* porque existiendo un Auto firme e irrevocable es claro que la **intención de las partes** es otra, y la *"causa del acuerdo"* acabar con una controversia que no existe priva de causa al "contrato" con lo que éste deja de existir, pues *"no hay contrato sin causa"* (art. 1275 CC); **5ª.- constituye un QUINTA falsedad** de este documento las afirmación de que *"el Ateneo firma con la entidad Santa Carolina Gourmet, S. L. un nuevo contrato de arrendamiento para uso distinto del de vivienda"*, porque **ambas partes son consciente de que el Presidente carece de competencia** para firmar ese contrato, como ya se ha acreditado, lo que añade **otro elemento de nulidad de pleno derecho** a este documento falso; **6ª.- la SEXTA falsedad** consiste en afirmar que UCyG, S.L. entrega *"la posesión del local a la nueva arrendataria"* porque, **como saben todos los "implicados" en este documento falso**, desde el **19.05.2021**, por **Auto firme de 13.05.2021** UCyG, S. L. ha dejado de tener la posesión de la Cantina del Ateneo y por ello **no puede entregar lo que no posee** y por cuya posesión indebida está siendo penalizada con 300 €/día, **7ª- La SÉPTIMA falsedad** es que con este documento falso de fecha **30.07.2021** *"se ponga fin a las controversias ente ellas sin que tengan más que reclamarse"* ya no existía controversia que finalizó el **19.05.2021** cuando las partes conocieron el **Auto firme e irrevocable de 13.05.2021**; **8ª.- La OCTAVA falsedad** de este documento consiste en la pretensión de presentar este documento falso *ante el Juzgado n º 3 de Madrid (Procedimiento 4/2021) solicitando el archivo del mismo sin imposición de costas"*, cuando **son plenamente conscientes de su nulidad de pleno derecho** por todas las razones indicadas. **9ª.- el claro perjuicio** que la Junta de Gobierno, en la medida en que respalda u ordena - **pues no sabemos qué situación se da al no disponer de las actas de la Junta de Gobierno** - constituiría, **dentro de la competencia que tiene la Junta de Gobierno** una irregularidad por el perjuicio que pretende producir al Ateneo revocando una deuda de UCyG, S. L. favorable al Ateneo y creando una servidumbre perjudicial para el Ateneo.

D.- es también falsa la afirmación de que los abogados consultados apoyaron esta maniobra del Presidente, a instancias de la Junta de Gobierno o contando con su aprobación, algo que todavía se ignora. El **INFORME del consocio y abogado Sr. Arbeloa al que se refiere el 05.07.2021 ES POSTERIOR (15.07.2021)** y, además, dice justo lo contrario: **1º.- "dado el buen derecho que asiste a la Entidad lo mejor sería continuar con el proceso ..."**. **2º.-** en su análisis de la hipótesis de que haya o no urgencia en disponer de esos ingresos y de los servicios unilateralmente suspendidos por UCyG, S. L. **habiendo deseo no hay urgencia, ¡a cualquier precio!** pues a lo largo de estos dos años el Ateneo rechazó dos candidatos. **3º.-** aun en ese caso se refiere a la práctica sistemática de incumplimiento de acuerdos por UCyG, S. L. que extiende prudentemente alguna empresa "afín": **4º -en cuando a "... que se podría alargar considerablemente, sobre todo si se pasa a una segunda instancia"** es una hipótesis imposible pues hay un **Auto firme e irrevocable (19.05.2021)**,

E.- En términos similares se pronuncia el Sr. Torres en su **INFORME de 15.06.2021**, que **1º.-ocultó premeditadamente** a los socios (art. 35); en -él **2ª.- desacredita a UCyG, S. L.** como interlocutor fiable al estar en liquidación; **3º.- pero se equivoca al proponer "un acuerdo que tenga por objeto la inmediata recuperación de la posesión"** pues él, que ha

ENTRADA
30 ABO. 2021
NÚM.

solicitado y obtenido el Auto firme e irrecorrible de ejecución y el Decreto de Jazamiento ejecutivo, sabe que el 19.05.2021 en que las partes los conocieron, dicha posesión se extinguió, por lo que la "recuperación efectiva de la posesión - NO va a ser prolongada dada la oposición formulada" sino previsiblemente breve, pues es ejecutiva e irrevocable.

F.- Es evidente la FALSEDAD en la información a los socios en la Junta General (05.07.2021) cuando afirma que sigue la indicación de los abogados, 1º.- hay una irregularidad por la presunta ocultación del INFORME a los socios (art. 35) pues el informe del Sr. Torre es de 15.06.2021 ; 2º.- hay una segunda irregularidad por la ocultación pues el 05.07.2021 no existía el INFORME del Sr. Arbeloa que es del 15.07.2021, 3º.- hay una tercera irregularidad porque se dice que esos INFORMES dicen lo que NO dicen 4º.- hay una cuarta irregularidad porque esos informes, aun si recomendaran lo que no recomiendan NO son vinculantes, 5º.-hay un quinta irregularidad, al presentar como reglamentaria su decisión cuando es una presunta usurpación de funciones de la Junta General y 6º.- un sexta irregularidad en documento mercantil que se anuncia que se pretende presentar en sede judicial y 7º.- hay un séptima irregularidad porque se presenta como beneficioso para el Ateneo lo que le perjudica (art. 259 CP) los cuales han constituido

Llama la atención todo este conjunto de irregularidades máxime disponiendo de abogados asesores a los que, curiosamente no se les pide informe sobre ese particular.

G.- es tan palmaria la nulidad de pleno derecho de los otros dos documentos subidos al rincón del socio, presuntamente el 30.07.2021. fecha que consta en su texto, 06 y 07 su nulidad es palmaria porque 1º.- están faltos de información fehaciente y esencial respecto del domicilio de Sta Caralina Gourmet, S. L. , 2º.- los titulares de dicha sociedad, 3º.- la concesión de representación en quien dice que la tiene y 4º.- el tachado hecho de las firmas para impedir su verificación fehaciente, que basta con señalar lo dicho ya que, 5º.- falso y carente de causa, el documento 05, como se ha demostrado más arriba del que dicen tomarla, ellos mismos carecen también de ella (art. 1275 CC) por lo que no hay más que añadir a su total nulidad de pleno derecho.

TERCERO: Punto 3: Informe de Secretaría.

Aquí se reproducen el incumplimiento del Reglamento señalado en los puntos anteriores. El Presidente exige que los socios se sentaran para concederle la palabra, cuando si se levantaban es para hacer visible que solicitaban su derecho a intervenir que él concedió a su arbitrio o lo negó de modo discriminatorio con objetivo abuso de poder, pues su obligación de dirigir el debate (art. 30) incluye la obligación de conceder la palabra al que la pide (art.16.4º. 21, 22, 23, 25, 27 y 28). Por no hacerlo, también debe considerarse ese punto nulo de pleno derecho.

CUARTO.- Punto 4: Notificación de las bajas producidas y admisión de nuevos socios.

Este fue el único punto en el que se respetó el Reglamento todavía vigente. Se reconoció no haber cumplido con los plazos que se exige para poder tratar un asunto y SE RETIRÓ de la discusión.

QUINTO.- Punto 5: Informe del Estado de Cuentas correspondiente al mes de junio.

ATENUEO DE MADRID
ENTRADA
30 ABO. 2021

Sobre este punto el Contador tampoco presentó con 4 días de anticipación (art. 35) lo que exigía, como en el caso anterior, haber retirado ese punto de la discusión. No hacerlo 1º.- constituye el **PRIMER motivo de nulidad de pleno derecho**, al que se añade 2º.- el **SEGUNDO motivo de nulidad de pleno derecho**: incumplimiento de los art. 16.4º. 21, 22, 23, 25, 27 y 28.

SEXTO.- Punto 6: Aprobación, si procede, del nuevo organigrama.

De nuevo hay numerosas causas de nulidad de pleno derecho. 1ª.- **primera nulidad de pleno derecho**: NO se presentó ninguna información con 4 días de anticipación (art. 35), lo que impide poder discutir la información; 2ª.- **segunda nulidad de pleno derecho**: la previa modificación del organigrama la hizo la Junta General Extraordinaria (art. 16.4º en relación con el 17.4º por lo que su votación por la Junta General Ordinaria es una **usurpación de funciones**; 3ª.- **tercera nulidad**: se comete un presunto engaño, `presunto fraude de ley (art. 6.4 CC); bajo el título lo que se propone es **crear un nuevo puesto de trabajo** que modifica el Presupuesto aprobado por la Junta General porque pretende modificar el presupuesto aprobado **creando una figura laboral inexistente** cuyo salario no puede pagarse si no consta en el presupuesto aprobado (art. 47 y 48). Además 4º **cuarta nulidad de pleno derecho**, ese empleo usurparía las competencias de la Junta General Extraordinaria (art. 16.4º en relación con el 17.4º) por la **alteración del art. 36**: "Los miembros de la Junta de Gobierno desempeñarán gratuitamente sus cargos", y usurparía las funciones que el Reglamento atribuye específicamente a los miembros de la Junta de Gobierno que elige anualmente (Cap. V y VI) 5º.- **quinta nulidad; alteración del art. 37**, la duración del contrato excederá el del mandato de los miembros de la Junta de Gobierno **cuya tarea asume**, lo que constituye un fraude de ley (art. 6.4 CC), al atribuir un poder que **excede el control democrático de la Junta General** cuyo espíritu es impedir el exceso de poder descontrolado; 6º.- **sexta nulidad; alteración del art. 40** pues es tarea del Gerente ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno, suplantando así la tarea del Presidente ayudado por un Secretario bajo el control de la Junta General; 7º.- **séptima nulidad; alteración del art. 43**, pues siendo la tarea del Gerente asesorar y ayudar en sus deliberaciones a la Junta de Gobierno, suplantaría así la tarea de los vocales; 8º.- **octava nulidad; alteración del art. 44**, pues sería tarea del Gerente ejecutar la tarea que ahora compete al Contador y al Depositario, 9º.- **novena nulidad; alteración del art. 46**, pue sería tarea del Gerente el mantenimiento del régimen interior que corresponde, de modo especial a los Secretarios, 10º.- **décima nulidad**, el Presidente prohibió discutir este asunto incumpliendo los art.16.4º. 17,4º, 21, 22, 23, 25, 27 y 28), 11º.- **undécima nulidad** el Presidente impuso **otra votación fraudulenta** - la que reiteró en toda esa sesión - **al NO CONTAR** con los cuatro escrutadores, dos de ellos elegidos por la Junta General y dos secretarios (art. 19) sino por uno DESIGNADO por la Secretaria primera, con nombre y apellido burlando el mismo art. 19 12º.- **duodécima nulidad**. incumplió el Presidente **la propuesta del sistema de votación** porque el impuso el que quiso **suplantando a la Junta General** (art-33) 13º.- **décimo tercera nulidad; adicional fraudulenta contabilidad de los votos emitidos** pues nunca se contabilizaron el resultado de la votación por mayoría absoluta (art. 20) pues sólo se contabilizaron los votos a favor y en conta, que **son mayoría simple**.

SÉPTIMO- Punto7: Nombramiento de una Comisión para la Reforma del Reglamento.

De nuevo este punto 1º.- **es nulo de pleno derecho** porque no se presentó ninguna documentación con la anticipación de 4 días (art. 35), 2º.- **es una segunda causa de nulidad de pleno derecho** admitir una propuesta cuya corrección no está verificada (art. 98); allí mismo se

30 AGO. 2021

reconoció que al menos uno de los firmantes carecía de derecho para firmarla, lo que es un motivo más de nulidad de la propuesta; **3º.- hay varias nulidades de pleno derecho** todos y cada uno de los incumplimientos del Reglamento en cuando a la votación y su recuento (art. 19, 20, 33. etc.) que el Presidente impuso - **al igual que había hecho en todas las demás votaciones igualmente nulas de pleno derecho por todas esas circunstancias** - usurpando los derechos de la Junta General. **4º.- hay varias nulidades de pleno derecho** porque el Presidente **impuso que la Comisión la constituyeran siete socios**, sin permitir ninguna discusión sobre su número (art. 16.4º) y **procedió a siete votaciones** (art. 20, 33, etc.),- **en lugar de una votación** donde se eligieran a los siete candidatos más votados. También en esta votación muchos socios se abstuvieron para no validar con su votación un acto antirreglamentario, con lo que, adicionalmente **NINGUNO de los elegidos obtuvo mayoría absoluta** en esas votaciones individuales y antirreglamentarias.

OCTAVO.- Punto 8. Aprobación, si procede, de la propuesta de venta de la parcela de Sevilla La Nueva.

De nuevo se plantea la **1º-,la nulidad de pleno derecho** a la consideración sobre este punto pues se carece **de la documentación precisa** presentada con 4 días de anticipación (art.35). A ella se suma **2º.- las varias nulidades de pleno derecho** de todas las votaciones de esta sesión: **sin escrutadores** (art. 19), **sin poder elegir** el sistema de votación (art. 31), **con cuentavotos designados "a dedo"** por la Secretaria primera, rechazándose los resultados de otros socios tan nulos como los **del designado**, etc., etc., pues **una vez más no se contabiliza la mayoría absoluta** sino la mayoría simple porque no se cuentan a los socios presentes que se abstienen (art. 20), pese a que **son muchos los que no votan para no avalar esta votación fraudulenta.**

María Dolores Marcos Requena

Firma:

Eduardo Sánchez Alcaraz

David Martín Arribas

Madrid, 30 de agosto de 2021